

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-727/2017

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

**COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-727/2017**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución **INE/CG512/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto *“DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH”*; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza para elegir, entre otros, al Gobernador de la referida entidad federativa.

2. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, presentó escrito en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís –*otrora precandidato al cargo de Gobernador* -, y los partidos políticos que conformaron la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, en el proceso electoral dos mil dieciséis – dos mil diecisiete (2016-2017)–, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos realizados y, por ende, el rebase de gastos de precampaña.

3. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización:

3.1. Admisión. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF-59/2017/COAH**, y admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja.

3.2. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y Miguel Ángel Riquelme Solís. El once y trece de octubre del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización

emplazó al representante del Partido Revolucionario Institucional y a Miguel Ángel Riquelme Solís, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.3. Cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento sancionador y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Resolución impugnada. El catorce de julio del año que transcurre, mediante resolución **INE/CG512/2017**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional así como de su otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración**

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando 7 de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución. CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH 71

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

[...]

SEGUNDO. Recurso de apelación. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SCG/2978/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/655/2017**, integrado con el

escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-727/2017**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó **radicar** el expediente en que se actúa, **admitir** la demanda al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se advierte que, la *litis* es relativa a la resolución de un procedimiento oficio en materia de fiscalización incoada en contra del recurrente y el entonces precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, respecto a la omisión de reportar diversos gastos de precampaña, que inciden en la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, la Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, en tanto que el recurrente presentó su escrito inicial de impugnación el inmediato día **diez**, es decir, dentro del plazo de cuatro días. En consecuencia, se considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado, se interpuso por el **Partido Revolucionario Institucional**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Alejandro Muñoz García**, representante del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo preceptuado en el artículo 18, de la invocada ley general adjetiva electoral.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico, para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG512/2017, respecto *“DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH”*, en la cual se le sancionó, lo cual considera contrario a Derecho, aduciendo, entre otros argumentos, que la autoridad responsable indebidamente integró la matriz de precios.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Cuestión previa. En la resolución impugnada se determinó que el Partido Revolucionario Institucional y Miguel Ángel Riquelme Solís fueron omisos en reportar el promocional cuya difusión se realizó en redes sociales durante el periodo de precampaña (la fecha en que se cargó el spot página oficial del precandidato: Facebook <https://www.facebook.com/mriquelmesi/videos/1386717654720319/?fallback=1> enero y febrero de 2017).

Al respecto, en la demanda no se controvierte la acreditación de la falta, únicamente se constriñe a controvertir el monto determinado en la matriz de precios para valuar el costo del spot que omitieron reportar en los gastos de precampaña.

En ese entendido, la litis en el presente medio de impugnación se limita a decidir, si la matriz de precios fue elaborada correctamente.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución reclamada, a efecto de que se genere una matriz de precios correcta para la determinación del costo del promocional que omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Su causa de pedir, la hace depender de que la autoridad responsable llegó a la conclusión del que el monto omitido debía ser valuado en \$17, 400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), sin fundar ni motivar debidamente su resolución, ya que no se expresan las circunstancias que llevaron a la autoridad a la determinación tal valor.

Respecto de este tema, se debe tener presente que la Sala Superior al emitir sentencia, de forma acumulada, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y en el recurso de apelación identificados con las claves de expedientes, SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, respecto a este tema señaló.

En el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad¹.

La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad,

¹ Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

La referida disposición fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, en el cual, este órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquéllos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios².

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”³, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;

² Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

³ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-727/2017

- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

De esta manera, el referido artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados ya que mientras que el numeral 1, inciso e), del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad⁴.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional del precepto citado se tiene que, en primer momento, debe seguirse el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable y objetivo.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014.

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En el entendido que los bienes y servicios no reportados por parte de los sujetos obligados serán valuados con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la matriz de precios está indebidamente conformada, dado que se elaboró sin emplear alguna metodología que permitiera observar en forma individualizada el costo específico de la producción del video no reportado, y que no existen parámetros para concluir que están homologados los costos, debido a que no se describen las circunstancias para considerar que el costo más alto del gasto no reportado corresponde a videos de iguales o similares características.

Aduce que irracionalmente se atiende al medio en que se difunde, pero no toma en consideración que se debe examinar el contenido del video para determinar su costo de elaboración y a partir de ello, elaborar la matriz de precios conforme a la cual se fija el costo más alto.

A juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, como se expone a continuación.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló, al respecto, lo siguiente:

[...]

Considerando 6. Determinación del costo

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la producción de un spot con las características similares a la de los acreditados, en base con la matriz de precios a nivel nacional.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

PRECANDIDATO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Riquelme Solís Miguel Ángel	Spot video	1	\$17,400.00	\$17,400.00

Por consecuencia, respecto a la elaboración y producción de 1 spot que benefició al entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, el monto cuantificado asciende a la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

[...]

Del análisis de lo trasunto no se advierte la metodología seguida por la autoridad responsable para llegar a la determinación del costo más alto del gasto no reportado, dado que en forma dogmática se establece un precio, sin llevar a cabo ninguna evaluación, ni referir siquiera a la información que le sirvió de base.

En ese entendido, asiste razón al recurrente, dado que la conformación de la matriz de precios, no se advierte que se haya sujetado a los parámetros establecidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, buscando obtener un valor objetivo que sirviera para fijar el costo más alto de la elaboración y producción del spot cuyo gasto se omitió reportar, como a continuación se precisa.

En primer término, hay que tomar en cuenta que la autoridad fiscalizadora cuenta con la obligación de aplicar el procedimiento para la determinación del costo, cuando advierta que un sujeto regulado omitió el reporte de algún concepto de gasto.

De darse el caso, la autoridad debe considerar para ese procedimiento valores razonables, comparables y homogéneos, con base en los cuales fijará el valor más alto que corresponde aplicar al concreto bien o servicio que se dejó de reportar. En ese sentido, puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran:

1. Análisis de mercado.
2. Precios de referencia.
3. Catálogos de precios.
4. Precios reportados por los sujetos obligados.
5. Cotizaciones.
6. Precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Para este caso, como se pudo observar, la autoridad se limitó a señalar que *“solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la producción de un spot con las características similares a la de los acreditados”*, sin exponer cuáles son esas características y por qué corresponde tal costo.

En el Reglamento de fiscalización existe la institución jurídica denominada valuación de las operaciones, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, mediante operaciones a

cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, encaminadas a determinar los costos que podrían atribuirse a los sujetos obligados en dos diferentes casos:

- a) Cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor reportado; y
- b) Cuando a partir de la revisión de los informes partidistas, sean detectados gastos no reportados, o bien, que incurran en la categoría sospechosa de subvaluados o sobrevaluados.

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad fiscalizadora deberá utilizar el procedimiento previsto para la "*Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados*" contenido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, para los casos de gastos no reportados, la determinación del valor de éstos se deberá sujetar a lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios y, sus componentes deberán ser comparables.
- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.

Por tanto, respecto al último de los anteriores puntos, es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, para determinar un valor razonable, resultan también parámetros aplicables para definir el valor más alto que se aplicará a las erogaciones no reportadas.

Por su parte, la NIF-6, de aplicación para la determinación del valor razonable⁵, refiere que la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad, por ello, los conceptos de valuación varían en complejidad, dependiendo del tipo de operaciones que afectan a una entidad económica y del grado de dificultad que implique el obtener la información cuantitativa para su valoración.

En este sentido, la autoridad debe utilizar las técnicas objetivas previstas en el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, ello para obtener el valor razonable y objetivo

⁵ Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

basado en la mejor información disponible, incluyendo valores de activos y pasivos similares, para que se actualice el debido cumplimiento de la norma en materia de valuación, siempre que con ello obtenga el costo más apegado a la realidad⁶, ya que entre esos costos determinados, mediante un procedimiento objetivo, la autoridad aplicará el más alto de todos aquéllos que correspondan a bienes y/o servicios de características similares.

La interpretación sistemática y funcional del Reglamento de Fiscalización, la Ley de Partidos y las NIF, impone otorgar dicha atribución a la autoridad fiscalizadora a partir del artículo 25, numeral 7 citado, con la finalidad de conceder eficacia a la finalidad de la norma, la cual consiste en allegar a la autoridad de información objetiva y determinar los costos a aplicar en cada caso concreto⁷.

A partir de todo lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

En ese sentido, puede afirmarse que la matriz de precios surge de un ejercicio realizado por la autoridad fiscalizadora, derivado de diversas técnicas de valuación que arrojen valores razonables, respecto de diversos bienes o servicios; actividad que se detona con la identificación de conceptos de gasto no reportados, subvaluados o sobrevaluados.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-JDC-545/2017 y acumulados.

⁷ Ídem.

De esa forma, la autoridad fiscalizadora podrá recurrir a métodos de valuación sustentados en bases objetivas para determinar el valor de un bien o servicio, como son el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones, precios obtenidos a partir del Registro Nacional de Proveedores e, incluso, precios reportados por otros sujetos obligados.

Esto, con el propósito de elaborar matrices confiables, para lo cual, es menester que en la valuación se incorporen bienes o servicios cuya comparación sea posible al reunir las mismas características, generar similares ventajas y beneficios y al provenir del mismo proveedor o de uno diferente siempre que sean contratados en iguales condiciones de tiempo, lugar, cantidad, características y modo; es decir, que existe homogeneidad en los bienes y servicios cuyos precios servirán de base para elaborar la matriz de precios; ello, sin perderse de vista la fecha de contratación del bien o servicio y las condiciones de pago.

Elaborada de esa forma la matriz de precios, la autoridad obtendrá diferentes costos que irán de un mínimo a un máximo y el costo máximo así calculado, será el que se aplicará en caso de omisión de reporte del gasto.

En el presente, como ya se refirió, la autoridad responsable no llevó a cabo lo anterior, sino que de forma dogmática y sin sustento jurídico, determinó arbitrariamente el costo unitario del promocional omitido, sin que de la resolución impugnada se advierta cuál fue el procedimiento que le llevó a

concluir que tal costo correspondía al spot motivo de sanción, ni tampoco se advierte la metodología utilizada, para determinar un costo razonable, a partir de información homogénea y comparable, acorde a la producción del spot omitido, incluso la cantidad se fija sin mayor razonamiento o explicación.

No es óbice a lo anterior que haya referido que solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informar el valor más alto respecto del costo por la producción de un spot con las características similares, dado que en la resolución impugnada no se advierte el por qué consideró que tenía características similares de producción el spot motivo de sanción, con el que se calculó el valor más alto; de ahí que también devenga insuficiente la información proporcionada por la mencionada Dirección, en tanto, carece de todo respaldo.

Tampoco se advierte si la producción del spot es similar o idéntica, y en su caso, si existieron diversos spots, que tenga mayor similitud al sancionado y cuál fue el costo.

En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable, funde y motive adecuadamente su resolución en cuanto a la integración de la matriz de precios y a partir de ello determine el costo unitario que corresponda, y a partir del costo obtenido deberá reindividualizar la sanción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos previstos en la parte final del último considerando.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO